

das como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que por la Consejería de Hacienda se ejerza la opción prevista en la Disposición Transitoria Segunda seguirán vigentes las normas que sobre competencias recaudatorias de los órganos de la Administración Regional se establecen en el Decreto 8/1987, de 19 de febrero.

Segunda

Antes de 31 de diciembre de 1988 la Consejería de Hacienda avocará o delegará la gestión recaudatoria de las tasas, precios y sanciones en vigor a la publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

Consejería de Administración Pública e Interior

6085 ORDEN de la Consejería de Administración Pública e Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, de fecha 20 de junio de 1988, por la que se aprueba y ordena la publicación del régimen sobre prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 1988.

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha Contra Incendios Forestales, y visto las propuestas de los Organos competentes de la Administración Regional,

DISPONEMOS:

1. Época de peligro

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio de 1988 y el 15 de octubre de 1988, que podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

2. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pasizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3. Medidas preventivas

3.1. Prohibiciones:

- a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.
- b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares, esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicte la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que, en cada caso, fije el Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.
- c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

3.2. Limitaciones:

- a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación de equipos portátiles o cualquier otra finalidad.
- b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.
- c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.
- d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

3.3. Otras normas:

La instalación de nuevos basureros deberá contar con la autorización expresa de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

3.4. Autorizaciones:

Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2. serán solicitadas al Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, sito en Plaza Juan XXIII, s/n.º que las podrá denegar en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que, en cada caso, les fije el Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales, en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

4. Extinción de incendios

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local. Igualmente podrán ponerlo en conocimiento de cualquiera de los centros siguientes:

—Centro de Coordinación Operativa (El Valle), teléfonos 84 05 23 y 84 03 62.

—Parque de Bomberos de Murcia, teléfono 25 60 80.

—Parque de Bomberos de Cartagena, teléfonos 51 25 96 y 51 25 83.

—Parque de Bomberos de Lorca, teléfono 46 60 80.

—Parque de Bomberos de Cieza, teléfono 76 24 00.

—Parque de Bomberos de Caravaca, teléfono 70 20 30.

—Parque de Bomberos de Yecla, teléfono 79 33 11.

Los cuales lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo.

4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato, las medidas pertinentes, movilizando los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como el material cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a efectos que procedan.

4.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las medidas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

5. Infracciones y su sanción

5.1. Las personas que, sin causa justificada, se negarán o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los agentes de la Autoridad que tengan conocimientos de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Consejería de Administración Pública e Interior, Dirección General de Interior, y, al propio tiempo, a la autoridad de que dependan.

5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a Incendios Forestales.

La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial de

la Región de Murcia», y se comunicará a la Autoridades competentes en la materia.

Murcia, 20 de junio de 1988.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Rafael M.^a Egea Martínez**.

Consejería de Bienestar Social

6126 Corrección de errores a la Orden de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regulan los Programas de Fomento de Empleo.

Advertidos errores en el texto de la Orden de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regulan los Programas de Fomento de Empleo, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 134, del lunes 13 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.672, columna izquierda, línea decimonovena, en la Exposición de Motivos, donde dice: «... El cuarto de los programas constituye una novedad...», debe decir: «... El quinto de los programas constituye una novedad...».

En la página 2.672, columna izquierda, línea decimonovena, en la Exposición de Motivos, donde dice: «... El quinto de los programas viene a completar el marco de la política de empleo...», debe decir: «... El cuarto de los programas viene a completar el marco de la política de empleo...».

En páginas 2.672 y 2.673, en los apartados a), b) y c) de los artículos 2 y 7, donde dice: «... con una duración inicial del contrato...» debe decir: «... con una duración del contrato...».

En la página 2.673, columna derecha, Artículo séptimo, donde dice: «Las subvenciones que se podrán otorgar serán:...», debe decir: «Las subvenciones que se podrán otorgar, por contrataciones a jornada completa, serán:...».

En la página 2.673, columna derecha, Artículo octavo, apartado segundo, donde dice: «2. Las Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) calificadas como Asociaciones de Productores Agrarios (APA)...», debe decir: «2. Las Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA)...». En la página 2.674, columna derecha, al Artículo duodécimo debe añadirse el siguiente apartado: «m) Certificado de la Delegación de Hacienda de no haber desarrollado por cuenta propia la misma o similar actividad en los doce meses anteriores a la fecha de su conversión en autónomo».

Murcia, 17 de junio de 1988.—La Secretaria General, **Martilde Llorca de la Torre**.